

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2345/2020

Nombre del sujeto obligado

SISTEMA DE TREN ELECTRICO URBANO

Fecha de presentación del recurso

09 de noviembre del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de diciembre del 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***"No sé entregó la información
solicitada. (SIC)"***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2345/2020.

SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA DE
TREN ELÉCTRICO URBANO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2345/2020 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 15 quince de octubre del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante este Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco generándose número de folio 07280220.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 27 veintisiete de octubre del 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta emitida en sentido **negativa**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 09 nueve de noviembre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de noviembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2345/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 17 diecisiete de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario

de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1689/2020, el día 17 diecisiete de noviembre del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año en curso, se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	27/octubre/2020
Surte efectos:	28/octubre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	29/octubre/2020
Concluye término para interposición:	20/noviembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/noviembre/2020
Días inhábiles	02 y 16 de noviembre del 2020. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento

de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“solicito cuadro general de clasificación archivística, catálogo de disposición documental y guía de archivo. Asimismo, las fichas técnicas de valoración. Por otro lado, que acciones en materia de capacitación archivística han realizado y solicito los inventarios de expedientes del archivo de concentración, inventarios de transferencias y bajas documentales.” (Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido **negativo**, señalando que no fue posible otorgar la información.

No obstante, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

“No se entregó la información solicitada” (Sic)

De tal manera que el sujeto obligado al presentar su informe de Ley, expone en su parte medular que el agravio del que se duele la parte recurrente resulta ser inoperante pues al respecto informa que el área Coordinadora del Archivo junto con las personas que tienen la responsabilidad de los archivos de trámite, de concentración y del histórico, se encuentran desarrollando los instrumentos de control archivístico previstos en la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás

normatividades aplicable. Una vez desarrollados los diversos instrumentos, se estará en aptitud de dar acceso a los mismos.

Así, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado justificó de manera legal la inexistencia de la información, conforme al numeral 86-Bis numeral 1 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En conclusión, toda vez que, el sujeto obligado se pronunció por la inexistencia de la información, debido a que no ha generado la información requerida, es que este Pleno estima ha dejado sin materia el presente medio de impugnación.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2345/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 06 SEIS HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS/XGR